

to el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5º En el órden civil no hay obligacion, penas ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo exortacion de alguna iglesia, ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasia, sisma, herejia, simonia, ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena li-

bertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algun crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6º En la economia interior de los templos, y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria, para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes, sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del

orden civil. Cesa, por consiguiente, la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, ántes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco; y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos, y cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamas, en virtud de él ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare y escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos las creencias, prácticas, ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá según los casos la pena de prisión ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquier otro delito en que mediare

violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considrándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo, que en las temporales no produzcan prisión, deportación ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y de los demás delitos á que se deba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan: (1)

1.^a Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2.^a No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó déan márgen á algun desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3.^a Si por no abrigar temores en este sentido, concediera dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algun desorden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste, y no se podrá autorizar en adelante fuera de los

(1) Véase el número 75.

templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando de generare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella, practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos, y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que, conforme al derecho, pueda recaer la ejecucion, si no es algun sietido fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demas bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes, y en ningun caso podrá hacerse el pago en bienes raíces.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó intervinieren fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policia.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda esclusivamente sometido á las leyes. Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legitimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas intervinieren fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes

dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Queda en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito, ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando sé imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de

1860.—Fuente.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 16 de 1861.—Justino Fernandez.—Luis G. Picazo, oficial mayor.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley deba satisfacer el gobierno con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual:

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demas de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la nacion, ó en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 p^o de lo que en dinero efectivo en-

tre á las arcas del gobierno federal por redenciones de capitales nacionales [1]

III. El 50 p^o de los derechos de importacion que al gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que ascienda el fondo destinado para su pago, resultare que este se hace con demasiada lentitud.

Art. 2^o. Para el examen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1^o. Examinar las reclamaciones que se dirijan al gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2^o. Producir informe al gobierno en cada caso de reclamacion acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo á los preceptos legales haya de pagarse.

3^o. Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á el escrupulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4^o. Hacer el pago:

[1] Véase la circular número 71 penúltimo párrafo.

I. De la suma que fué ocupada por el Sr. general Degollado, perteneciente á la conducta y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y estiene.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes cuya autoridad haya sido reconocida por el gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por orden de los mismos gefes.

Art. 3^o. La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del orden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4^o. Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en periodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los mismos periodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860.—Excmo. Sr. Melchor Ocampo, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.
Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860.—Ocampo.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

JESUS GONZALEZ ORTEGA, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed: que

Considerando. Que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española:

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo período de cuarenta años sino para trastornar constantemente el orden público, guiado por intereses puramente personales con mengua de los principios de adelanto y civilizacion:

Que oponiéndose á la voluntad nacional y revelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el Código fundamental de la República, ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años;

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas á los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas, ó reveládose en contra de la Constitucion política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existen en el ejército federal, y con los que se veteranicen por el supremo gobierno.

Art. 2º Los individuos pertenecientes al ejército que, despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defensores de la Constitucion y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano, despues de haberse reahabilitado, justificando sus servicios ante el supremo gobierno ó ante el soberano congreso, si estuviere reunido.

Art. 3º No podrán obtener empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil hayan permanecido neutrales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda, y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860.—*Jesus G. Ortega.* [1]

“Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido disponer que todos los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el período en que fué interrumpido el orden legal, sean separados inmediatamente de las oficinas, dando cuenta los jefes de ellas á esta secretaria de los que por esta disposicion queden destituidos de sus empleos. (2)

Dios y libertad, México, Enero 2 de 1861.—*Ocampo.*

[1] Se aprobó este decreto por el de 30 de Julio de 1861 expedido por el congreso.

[2] Se aprobó la anterior circular o decreto del congreso, expedido en 30 de Julio de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Habiendo sido el clero el principal promovedor, sostenedor e investigador de la rebelion de Tacubaya y de la desastrosa guerra que de ella se ha seguido; habiendo tal guerra ocasionado á naturales y estraños multitud de gravísimos perjuicios, siendo responsables, conforme á nuestras leyes, con su persona y bienes, los autores de las revueltas; el clero pagará con sus bienes los perjuicios ocasionados al pais por la última guerra.

En consecuencia, cuidará vd. de intervenir los diezmatorios de ese Estado, y de hacer que se separe de la masa decimal un tercio, que abonará vd. anualmente á la cuenta del clero de esa diócesis, hasta que hecha la liquidacion de daños y perjuicios ocasionados por esta última guerra, se reparta entre todas las diócesis y en la proporcion debida, la satisfaccion de este pago.

Intervendrá vd. igualmente los emolumentos que los párrocos saquen de sus curatos, y deducido los gastos de fábrica y sacristía, exigirá vd. el veinte por ciento de los rendimientos que irá igualmente abonando á la misma cuenta de daños y perjuicios.

El gobierno cuidará de avisar á vd. los párrocos á quienes exceptúe de esta medida, porque su conducta no haya sido atentoria contra la soberanía de la nacion y sus leyes, así como estos cuidarán de exponer las razones que tuvieren para gozar de esta excepcion.

De esta nueva recaudacion separará vd. un cinco por ciento, con el que gratificará á los interventores de este ramo.

El producto neto de esta recaudacion lo tendrá

vd. á disposicion de la Junta creada por el decreto [1] de Diciembre del año próximo pasado, que establece el modo de satisfacer las reclamaciones que se hagan por ocupaciones de bienes y por daños de la guerra, pues que este nuevo fondo se dedica al de reclamaciones, en reemplazo del quince por ciento de redenciones de capitales que designa dicho decreto, cuyo quince por ciento dejará de aplicarse á tal objeto cuando la experiencia pruebe que el fondo que ahora designa es superior ó igual, aplicándose uno y otro fondo á las reclamaciones, hasta que el gobierno disponga que cese el mencionado fondo de quince por ciento, por estar suficientemente reemplazado.

Ya se darán á vd. oportunamente las convenientes instrucciones reglamentarias, así para que se entienda con las claverías de las Catedrales y notarias de los curatos, como para el arreglo económico de la cuenta y modo de llevarla; pero desde ahora se le recomienda la mayor exactitud y eficacia en este encargo.

Dios y libertad. México Enero 3 de 1861.—
Ocampo.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 6 del presente, se dice á este gobierno lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Siendo el colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educacion no eclesiastico, sino meramente secular, cuyo patronato residia antiguamente en el rey, y hoy en la nacion

(1) Véase bajo el número 63.

se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administracion debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí.

Y debiendo, según la misma ley, cesar de existir la cofradía de Aranzazu que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instruye para este objeto una junta directiva, que ejercerá respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la estinguida cofradía, y con la misma independencia que ésta.

El gobierno nombra para miembros de esta junta á las personas siguiente:

Presidente. C. Ignacio Jaynaga.

Vocales. C. José María Lacunza.

" C. Juan B. Echave.

" C. Antonio Vértis.

Tesorero. C. Francisco Guatí Palencia.

Secretario. C. Francisco Madriaga

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 6 de 1861.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines que se expresan en la inserta comunicacion.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 8 de 1861.—*Luis G. Picazo*, oficial mayor.—Sr. presidente de la mesa de la junta de San Ignacio del colegio de Niñas.

Gobierno del Distrito de México.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—A la consulta que V. E. hace á este ministerio, sobre si no obstante estar derogadas por el artículo 2º de la ley de 24 de Octubre último, las prevenciones de la de 13 de Julio de 1850, relativas á la division en lotes de los conventos no vendidos, se puede proceder á esta, fundando su consulta en que sin esa division se entorpecería la venta de los conventos existentes en esa capital por las dificultades de que así halla compradores, y además daría por resultado dicho artículo 2º que produzcan aquellos menos precio, tengo el honor de contestarle, que se formarán lotes por los valuadores y así se venderán los conventos en el caso que no haya compradores por el todo, pues lo que se desea es facilitar la venta.

Protesto á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 12 de 1861.—*Ocampo*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito federal.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la comunicacion que vd. dirigió á este ministerio el 10 del corriente, manifestando haber llegado á su noticia que varios adjudicatarios de fincas de corporaciones conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, se han presentado á los inquilinos exigiéndoles los arrendamientos de las casas que por aquel tiempo se adjudicaron, y de que en concepto de vd., no les asiste ningun

derecho para hacer este cobro, mientras no adquirieran sus títulos de propiedad, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y no rediman los capitales respectivos, estando entretanto las fincas bajo el dominio de esa oficina del cargo de vd., que es segun vd. mismo, la que debe hacer el cobro por lo relativo al tiempo que trascurra del 23 de Diciembre último en que fueron publicadas las citadas leyes, al en que los nuevos poseedores adquirieran y afiancen sus legítimos derechos, no quedando estos perfeccionados hasta no tener aquellos las escrituras de redencion, en cuya virtud propone vd. se dicten varias providencias; S. E. ha tenido á bien decretar de conformidad, por lo que se observarán por punto general las providencias siguientes, que son las mismas que vd. propone.

1.^a Los arrendatarios, censualistas ó inquilinos de fincas de corporaciones eclesiásticas del Distrito, cuyos productos no están destinados al sostenimiento de hospitales ó casas de beneficencia, y que pagan una renta ó rédito de uno á veinticinco pesos mensuales, quedan libres del pago por lo relativo al presente mes.

2.^a Los arrendatarios ó censualistas que paguen una renta ó rédito mensual de veintiseis pesos adelantados, y se presentaren voluntariamente á hacer sus enteros en la oficina del interventor general, pagarán solamente dos terceras partes del valor del arrendamiento ó censo.

3.^a Se autoriza al interventor general para hacer el cobro ejecutivo á los arrendatarios ó censualistas morosos. Este cobro cesará luego que los

nuevos propietarios sean puestos en posesion legal de las fincas de corporaciones eclesiásticas.

4.^a Las disposiciones de los dos artículos anteriores, no comprenden á los inquilinos que habiéndose adjudicado las fincas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, hagan sus redenciones con arreglo á las de 12 y 13 de Julio de 1859.

Participo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1861.—
Ocampo.—Sr. interventor de bienes eclesiásticos en el Distrito federal, D. Basilio Perez Gallardo.

Gobierno del Distrito de México.—Conforme á lo que dispone el artículo 11 de la ley publicada hoy, [1] se previene á los señores curas de parroquias comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbrada, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningun distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demas encargados de iglesias, que mientras tanto se expide el reglamento sobre el uso de las campanas á que se refiere el artículo 18 de la espresada ley, solo se permitirán los toques de alba, medio dia, oraciones y los puramente necesarios para llamar á los fieles á los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar

(1) Véase bajo el número 67.

las irreverencias y desacatos á que podrian dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distrito.

Este gobierno espera que serán acatadas debidamente estas prevenciones por vd., sin dar lugar á providencias que sentirá hacer efectivas.

Dios, Libertad y reforma. México Enero 16 de 1861.—*Justino Fernandez.*

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, gobernador interino del Distrito de Mexico á todos habitantes, sabed que:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios, y son causa de graves males; que el escándalo se ha llevado al último extremo por las personas dadas á tan vil ejercicio, quienes han escogido los lugares mas públicos de la ciudad para establecerlos con ofensa de la moral pública, de la autoridad y de las leyes de policía; y deseando remediar los males que de esto resultan, he determinado dictar las providencias siguientes:

1º Se prohíben todos los juegos de azar, suerte y envite, comprendiéndose bajo esta denominacion el monte, lotería, bagatela, imperial ó roleta y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no se encuentren expresamente enumerado en este artículo.

2º Los juegos que se permiten son los de carteo, pelota, bolos, billar, y otros semejantes, siempre que en ellos no haya envite, suerte ó azar, en cuyo ca-

so se considerarán como prohibidos y sujetos á las prescripciones de los artículos que siguen.

3º Ninguno puede usar de su casa, ni alquilarla, prestarla ó en manera alguna facilitarla para establecer en ella juegos prohibidos.

4º Los infractores de las anteriores prevenciones incurrirán en las penas que siguen y que les serán impuestas gubernativamente.

I. Los que desempeñen la ocupacion de monteros, talladores, porteros, convidadores y á los dueños del juego, se les considerará como vagos, sufrirán un prision de seis meses, y en caso de reincidencia serán condenados á un año de servicio de cárceles.

II. Los jugadores y cualquiera otra persona, de las que llaman mirones, á quienes se aprenda en una casa de juego, incurrirán en la pena de un mes de prision, doble por la segunda vez que fueren aprehendidos, y por la tercera serán destinados por un año al servicio de cárceles; publicándose por un año al servicio de cárceles; publicándose además sus nombres desde la primera falta en el periódico oficial por tres dias, así como tambien los de las personas de que habla la fraccion anterior.

III. Los dueños de las fincas en que se aprehendiese á los contraventores de este bando y los inquilinos que las faciliten por cualquiera causa, ya de subarriendo ó graciosamente, para establecer juegos prohibidos, incurrirán en un multa de trescientos pesos ó seis meses de cárcel: si el juego se hallare en un establecimiento público, como hotel, fonda ó sociedad, la pena será doble por la primera

vez, y por la segunda, además de la pecuniaria, se cerrará el establecimiento.

IV. Los dueños de una finca ó arrendatarios que la subarrienden, deberán de dar aviso á la autoridad pública, siempre que tengan noticia de que en su casa existe juego prohibido, y en este caso no incurrirán en las penas de que trata la fracción anterior.

V. A las penas indicadas se agregará la de la pérdida del fondo por la primera vez, doble por la segunda y cuádruple por la tercera; y la de todos los útiles y muebles que hubiesen servido para el juego.

5º Para la imposición de las penas establecidas en los párrafos I y II del art. 4º bastará la aprehensión de los culpables, y para las de las establecidas en el párrafo III, será bastante una información gubernativa de dos testigos que acrediten que en la casa de que se trata hay algun juego prohibido, ó lo ha habido despues de la publicación de este bando.

6º Es obligación de los inspectores, sub-inspectores y ayudantes de acera, cuidar que en la manzana de su cargo no existan casas de juego, persiguiendo á los contraventores de este bando, bajo las prescripciones siguientes:

I. Inmediatamente que aquellos tengan noticia de la existencia de una casa de juego, ocurrirán al gobierno del Distrito para que se proceda á la aprehensión de los culpables.

II. Sorprendidos éstos, se recogerá todo el dinero del fondo y el que tuvieren los jugadores; se cerrará la casa y se entregarán las llaves de ella

juntamente con el dinero recogido en la secretaría del gobierno, poniendo á los culpables en la cárcel de la ciudad á disposición del gobernador.

III. El sub-inspector de la manzana en que se aprendiese algun juego prohibido, sin ser él denunciante ó aprehensor, en el caso de que la falta emane de cohecho ó soborno, incurrirá en la pena señalada en la fracción I. art. 4º quedando además inhabilitado para desempeñar todo cargo público; y si solo fuere por negligencia, pagará una multa de \$ 25 á 200, ó sufrirá una prision de uno á seis meses. Esta disposición comprende á los demas agentes de policía en sus respectivos casos.

IV. Cuando cualquier agente de policía descubriese algun juego prohibido y fueren aprehendidos los culpables, percibirá la parte que mas adelante se le señale al aprehensor.

V. En el caso de que los agentes de policía á quienes se denuncie una casa de juego no procedan desde luego conforme con lo que se ordena en este artículo, incurrirán en las penas que se demarcan en el párrafo III. y además se les impondrá una multa de 25 á 200 pesos que se entregará al denunciante.

7º Todo ciudadano puede denunciar á la autoridad los juegos prohibidos que hubiere, y verificándose la aprehensión de los fondos se le aplicará la parte señalada á los denunciantes.

8º Si en los juegos permitidos concurrieren las circunstancias de que el lugar en que se halle sea oculto ó apartado, y que la clase de concurrentes sea de personas cuyos nombres hubiesen sido publicados en el periódico oficial como jugadores al

ménos por dos diversas ocasiones, serán considerados como juegos prohibidos é incurso en las prescripciones de este bando.

9.º Los que perdiesen alguna cantidad en juegos prohibidos, ó en los permitidos, si excediese de cien pesos, y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado, ó con taños, no están obligados al pago de lo que perdieren; ni los que lo ganaren tendrán derecho para hacer suya la ganancia, declarándose como se declaran nulos y de ningun valor los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y cualquier otro resguardo de que se use para cobrar las pérdidas.

10. Se declaran en toda fuerza y vigor las disposiciones que prohíben á los artesanos y menestrales de cualquier oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y á los jornaleros, el que jueguen aunque sean juegos lícitos en dias y horas de trabajo; y en caso de contravencion incurrirán en diez dias de cárcel por la primera vez, doble por la segunda, triple por la tercera y un año por las sucesivas.

11. Se prohíbe toda clase de juegos en las pulquerías, figones, tabernas, vinaterías y fondas, incurriendo los infractores de esta disposicion y los encargados ó dueños del establecimiento, en las penas marcadas en el artículo 4.º

12. De las penas pecuniarias que por este bando se imponen á sus infractores, se aplicará una mitad á los establecimientos de beneficencia dependientes del gobierno del Distrito, y la otra mitad se distribuirá entre los denunciadores y aprehenso-

res. Si no hubiese denuncia, esta mitad se aplicará á los aprehensores.

13. Para el establecimiento de juegos permitidos, se ocurrirá por la patente respectiva al gobierno del Distrito, pagando la pensión que por él se fije.

14. El que abusando de la patente estableciese un juego prohibido, incurrirá en las penas marcadas en la fracción 1.ª del artículo 4.º de este bando, reconociéndosele además la patente.

15. Las penas que por este bando se imponen, no podrán ser modificadas en ningun caso.

16. En los pueblos de la comprension del Distrito, las autoridades locales cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad y con sujecion á las penas señaladas en este bando, de su fiel y exacta observancia, dando noticia al gobierno de las personas, de los fondos y objetos aprehendidos, para que en su vista se determine lo conveniente.

17. Se derogan todas las prevenciones anteriores sobre los juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Méjico, Enero 17 de 1861.—*Justino Fernandez*.
—*Lic. Rafael Dondé*, secretario.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á todos sus habitantes sabed: que en huso de las amplias facultades con que me hallo investido, y*

Considerando: Que por diversos motivos no han podido disfrutar los habitantes del Distrito federal, ni de otros lugares, de los treinta dias de plazo concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859; y siendo ademas indispensable dictar nuevamente varias resoluciones que faciliten las operaciones procedentes de la misma y redunden en beneficio de la generalidad de los censatarios he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se proroga por cuarenta dias que tendrán ya el carácter de improrogables, el plazo de treinta concedidos por el artículo 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

“Palacio del gobierno federal, en México, á 21 de Enero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 21 de 1861.—*Prieto.*—Sr. . . .

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Habíéndose acordado en junta de ministros que se dicten dentro de algunos dias las reglas generales que se estimen conducentes para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de la ley de 12 de Julio de 1859, refundiéndose en ellas las diversas dispo-

siciones tomadas aisladamente, se ha servido el Exmo. Sr. presidente derogar la orden de 16 del corriente, en la que se hicieron diversas preven- ciones sobre el pago de arrendamientos correspon- dientes á fincas adjudicadas.

De suprema orden lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 22 de 1861.—Sr. interventor general de los bienes ecle- siásticos en el Distrito federal.”

Es copia. México, Enero 24 de 1861.—*José M. Iglesias*, oficial mayor.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sec- ción 2.^a—Circular.—Por acuerdo del Exmo. Sr. presidente, queda derogada la circular expedida en Veracruz en 10 de Setiembre de 1859, que prora- gaba hasta por ochenta meses los cuarenta que con- cede la ley de 13 de Julio del propio año, para el pago de los dos quintos en numerario, por redem- cion de capitales nacionalizados.

Para concederse cualquiera gracia en este parti- cular, se requiere el informe circunstaciado de la seccion respectiva, sobre el cual resolverá esta se- cretaria lo que fuere conveniente.

Todo lo digo á V. para su conocimiento y demas fines.

Dios, libertad y reforma. México, Enero 28 de 1861.—*Prieto.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sec- cion segunda.—Con esta fecha digo al. . . . lo que copio.